

## ADICION.

Á LA CARTA FUNDAMENTAL POLÍTICA  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

## E.

Art. 1<sup>o</sup>. El Gobernador del Estado de Chihuahua electo popularmente, entrará á ejercer su encargo el día 4 de Octubre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto hasta que haya pasado igual período de haber cesado en sus funciones.

Art. 2<sup>o</sup>. Sus faltas temporales ó absolutas se suplirán de la manera prescrita por la Constitución del Estado.

Art. 3<sup>o</sup>. El ciudadano que por falta temporal ó absoluta del constitucional, ejerza el cargo de Gobernador, no podrá ser electo para el mismo cargo, en las elecciones que se verifiquen durante su administracion.—Julio 16 de 1878.

## F.

Artículo único. El artículo 51 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos:

“Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar, es necesario que se halle presente la mayoría absoluta del número total de diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, han de ser por la absoluta mayoría de los presentes.”—Julio 27 de 1879.

LEY 2<sup>a</sup>.

ORGANICA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES  
DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO.

## Previsiones generales.

Art. 1<sup>o</sup>. Las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, se harán en las épocas que señala la Constitución, y en los términos prevenidos en la presente ley.

Art. 2<sup>o</sup>. Para ser Gobernador del Estado se requiere tener veinticinco años de edad, y todos los demás requisitos que se necesiten para ser diputado.

Art. 3<sup>o</sup>. Para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se elegirán tres ciudadanos que tengan los requisitos siguientes: ser ciudadanos chihuahuenses en ejercicio de sus derechos: pertenecer al estado seglar: tener probidad notoria é intachable: ciencia suficiente en el derecho, á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 4<sup>o</sup>. Las faltas absolutas de los Ministros propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por nueva eleccion que mandará oportunamente verificar el Congreso señalando en cada caso el número de Magistrados que deben ser electos, los que durarán en su encargo cuatro años.

Art. 5<sup>o</sup>. Para Diputados al Congreso, se elegirá el número de ciudadanos que previamente haya designado el Congreso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Constitución del Estado, los que deberán tener los requisitos siguientes: ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno de residen-

cia en el Estado, antes de la eleccion: pertenecer al estado seglar.

Art. 6<sup>o</sup>. Todo ciudadano chihuahuense está en la obligacion de concurrir con su voto, para las elecciones de los Supremos Poderes del Estado. Al que no lo verifique, sin causa justificada, á juicio de las juntas de recepcion de votos, se le impondrá, por éstas, una multa, desde dos reales hasta tres pesos, que se enterará en la Depositaria municipal respectiva.

Art. 7<sup>o</sup>. No pueden votar ni ser votados, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanos, por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha de la notificacion del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absoluta: los que hayan tomado las armas, ó conspirado contra la Constitucion de 1857, miéntras no sean rehabilitados por el Congreso: los que hayan retractado el juramento de obediencia á la misma Constitucion, si no se rehabilitan, protestando solemne y públicamente su adhesion y obediencia á aquel Código: los que en las épocas de invasion de los reaccionarios que sufrió el Estado, les sirvieron de agentes ó comisionados, y que durante la ocupacion de aquellos, figuraron en ella como funcionarios ó empleados, á no ser que estén rehabilitados como lo previene la ley: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: los vagos y mal entretenidos: los táhures de profesion: los que son hébricos consuetudinarios. (1)

Art. 8<sup>o</sup>. En las juntas encargadas de recibir las boletas no habrá guardia, ni será permitido á ninguna persona presentarse en ella con armas. Los militares en servicio activo concurrirán á votar separadamente y sin armas.

(1.) Reformado por el Decreto de 25 de Mayo de 1863 - Letra A.

Art. 9<sup>o</sup>. Ningun ciudadano podrá excusarse de servir los cargos públicos obtenidos por eleccion popular, de que trata esta ley, sin causa justificada á juicio del Congreso.

Art. 10. El cargo de Diputado es incompatible con las funciones de empleado: en consecuencia, si un empleado de la federacion ó del Estado, fuere elegido diputado, deberá renunciar precisamente su empleo, para poder ejercer las funciones de diputado.

Art. 11. Ninguna autoridad intervendrá en las elecciones más que para los efectos que se expresan en esta ley. Las municipalidades respectivas proporcionarán de sus fondos los auxilios necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Art. 12. Si dos ó más parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado, fueren elegidos para el Congreso, ó para el Tribunal de Justicia, solo funcionará el que reuna mayor número de votos, quedando el excluido entre los suplentes, para entrar á funcionar solamente en el caso de la falta absoluta del respectivo pariente, ó afin propietario. (1)

Art. 13. Para facilitar la recepcion de votos, los Ayuntamientos y juntas municipales, dividirán sus municipalidades en secciones numeradas de quinientos habitantes cada una; si resultare alguna fraccion que no llegue al número anterior, se agregará á la seccion inmediata, lo que se hará constar en el registro.

Art. 14. Hecha la division de secciones, los Ayuntamientos y Juntas municipales, nombrarán un individuo que haga el registro ó padron de los ciudadanos de su seccion que tengan derecho á votar, y les expedirá las boletas de elecciones.

Art. 15. En el registro constará el número de la seccion, las señas ó número de la casa, los nombres de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad, y si sabe ó nó escribir.

1. Reformado por el decreto de 6 de Diciembre de 1869.- Letra B.

Art. 16. Dentro de ocho días estará terminado el empadronamiento, y fijadas, en los parajes más públicos, las listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, para que los que no estuvieren empadronados en el registro, puedan reclamar al comisionado, ó en caso necesario á la Junta de que se hablará despues.

Art. 17. Las boletas que se expidan á los electores, estarán extendidas de la manera que expresan los modelos números 1, 2 y 3.

Art. 18. Tres días ántes de que se comience la recepcion de votos, deberán estar repartidas las boletas.

#### Del modo de proceder á la recepcion de las boletas.

Art. 19. Los Ayuntamientos y Juntas municipales nombrarán un comisionado para cada seccion, vecino de la misma, el que, en union del empadronador respectivo, formarán la comision encargada de abrir la casilla en la seccion.

Art. 20. Los ciudadanos que, sin ser exonerados de servir los cargos de que habla el artículo precedente y 14 de esta ley, se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, serán multados por los Ayuntamientos y Juntas municipales, desde cinco hasta veinticinco pesos, que ingresarán á los fondos respectivos.

Art. 21. Cada dos años, el primer domingo de Junio, á las ocho de la mañana, se reunirán los dos ciudadanos de que habla el artículo 19, en el lugar designado para abrir la casilla, que deberá ser el más público; y luego que haya reunidos siete ciudadanos, procederán á elegir de entre ellos mismos, un presidente, un secretario y dos escrutadores para formar la mesa respectiva de votos; los electos no podrán excusarse de servir la comision para que han sido nombrados, sin causa evidente y justificada, á juicio de los otros individuos de la mesa.

Art. 22. Inmediatamente despues se declarará instalada la mesa, y procederá á recibir las boletas de eleccion.

Art. 23. En la mesa deberá tenerse á la vista un ejemplar de esta ley y el registro de la seccion.

Art. 24. Si en el curso de la votacion, se presentase un ciudadano reclamando boleta que no le hubiere dado el empadronador respectivo, la junta se la expedirá si el reclamante tuviere derecho á votar, á juicio de la mayoría de la mesa, con arreglo á esta ley.

Art. 25. Los individuos que forman las juntas se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 26. Los ciudadanos que sepan escribir, entregarán ellos mismos ó remitirán á la Junta las boletas respectivas, llevando escrito á su reverso los nombres de los ciudadanos que voten para cada cargo, á que se refieren las elecciones.

Cuando se haya de elegir Gobernador, al reverso de la boleta, escribirán el nombre del ciudadano á quien voten en esta forma: "elijo para Gobernador del Estado al ciudadano N., vecino de.... (firma del votante.)"

Cuando se trate de la eleccion de Diputados, se escribirán en el reverso de la boleta respectiva, los nombres de trece ciudadanos que se voten para Diputados al Congreso del Estado, en la forma siguiente: "elijo para Diputados á los ciudadanos N. H. R..... (firma del votante.)"

Si la eleccion fuere para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se escribirán en la boleta correspondiente y á su reverso, los nombres de tres individuos, en esta forma: "elijo para Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al ciudadano N.; para Magistrados á los ciudadanos A. B. (firma del votante.)"

Art. 27. Los ciudadanos que no saben escribir, presentarán su boleta en blanco, ó llevando escrito al reverso los nombres de los ciudadanos que voten para cada cargo. Si se presentase en blanco la boleta, uno de los individuos de la mesa

escribirá los nombres de los ciudadanos que el votante designe. Si la boleta se presentase escrita, se leerán en voz alta, por uno de los individuos de la mesa, los nombres que en aquella consten, preguntando al votante si es su voluntad votarlos. Si la respuesta fuere afirmativa, se firmará la boleta por el Secretario, ó por uno de los escrutadores; si la respuesta fuere negativa, se romperá dando otra en blanco al interesado, escribiendo al reverso los nombres que él exprese. En todos los casos se firmarán las boletas de los que no saben escribir, por uno de los individuos de la mesa.

Art. 28. Uno de los escrutadores llevará una lista en que consten los votos que cada ciudadano obtenga para Gobernador ó para Magistrado.

El otro escrutador, en lista separada, consignará los votos que para diputados obtenga cada ciudadano.

Art. 29. A las cinco de la tarde, ó antes, si se hubieren recibido todas las boletas expedidas, terminarán las elecciones y procederá la junta á revisar las boletas, confrontándolas con las listas formadas, con el fin de salvar los errores en que puede haberse incurrido, y hacer los resúmenes ó sumas de los votos emitidos, para que cada ciudadano aparezca con el número total de votos que haya obtenido para cada cargo. Las listas en que consten los resúmenes generales ó resultado de la eleccion, deberán ser firmadas por todos los individuos de la mesa.

Art. 30. Una copia de dichos resúmenes generales, se remitirá por separado á la primera autoridad política del Canton, para que las mande fijar en los parajes más públicos de la cabecera.

Art. 31. Se formarán paquetes con las boletas recibidas, cerrando por separado las respectivas á cada eleccion, anotando en el sobre el número de boletas y la municipalidad ó seccion á que pertenezca, y firmando en seguida los individuos de la mesa, y en la cerradura del paquete el Secretario de la misma.

Art. 32. Hecho esto, se levantará una acta en la forma siguiente:

Reunidos el primer domingo de Junio, que contamos (aquí la fecha) de tal año, en el lugar designado, para abrir la casilla electoral de la seccion número tantos de la Municipalidad H., perteneciente al Canton L., el comisionado por la Municipalidad, ciudadano fulano de tal; y el empadronador de la referida seccion C. N., presentes tantos ciudadanos, se procedió á la eleccion de Presidente, Escrutadores y Secretario de la mesa, resultando electo para el primer cargo el ciudadano M., por tantos votos; para los segundos, los ciudadanos O. y P., con tantos votos cada uno; y para el último, el C. R., con tantos votos. Inmediatamente despues procedió la Junta á recibir las boletas de las elecciones, en la forma y términos prevenidos en esta ley; y se han recibido para la eleccion de Gobernador, tantas boletas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; para la de Diputados, tantas boletas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; y para la de Magistrados, tantas de los que saben escribir y tantas de los que no saben; habiendo dejado de votar tantos ciudadanos, á quienes se ha aplicado la pena establecida por esta ley. Se agregará al fin de esta acta lo que hubiere ocurrido digno de notarse. Fecha y firma de todos los individuos de la mesa.

Art. 33. El acta, con todos los documentos relativos á la eleccion, bajo cubierta, y con oficio separado, expresando en él el número de piezas, se remitirán con la mayor seguridad á los Jefes políticos del Canton respectivo, quienes los dirigirán directamente, sin abrirlos, con las precauciones convenientes y á la mayor brevedad al Gobernador del Estado, para que por su conducto lleguen oportunamente á la Secretaría del Congreso.

## Regulacion de votos.

Art. 34. El 1.º de Julio se reunirá el Congreso en sesiones públicas, para proceder á la revision de los documentos electorales y á la computacion parcial de votos, con arreglo á la fraccion 4.ª del artículo 48 de la Constitucion del Estado.

Art. 35. El Presidente distribuirá, entre los Diputados, los documentos electorales, sometiéndolos á su exámen, dando cuenta al Congreso en el dictámen respectivo, de la legalidad de los documentos; haciendo la regulacion parcial en un cuaderno separado, el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para cada cargo, terminándola con un resúmen general en que cada uno de los votados aparezca con el número total de sufragios que se le hayan dado.

Art. 36. Los dictámenes de las comisiones se sujetarán á la aprobacion ó reprobacion del Congreso.

Art. 37. Cuando se hayan terminado las distintas operaciones á que diere lugar la prevencion anterior, procederá el Congreso á la regulacion general de sufragios, empezando por los relativos á la eleccion de Gobernador, cuando deba elegirse este funcionario: en seguida computará los correspondientes á la eleccion de Diputados, terminando por la de Magistrados del Supremo Tribunal.

Art. 38. De todos los ciudadanos votados para el cargo de Diputados, se declararán electos propietarios sucesivamente, los que hayan obtenido mayor número de sufragios hasta completar el número que deba formar el Congreso en cada bienio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Constitucion del Estado.

La preferencia en el órden de la eleccion la dará el número de sufragios.

Art. 39. La regulacion de votos para estos diversos cargos, se hará en distintas sesiones consecutivas, comenzando el

dia 25 de Julio y terminando precisamente el 31 del mismo mes.

Art. 40. La regulacion general de los sufragios, se hará de la manera siguiente: cada comision leerá en alta voz el nombre de cada uno de los ciudadanos que hayan obtenido votos para el cargo de que se trate, y el número de votos que en su favor se hayan emitido. Uno de los secretarios asentará, en columnas separadas, los nombres y número de votos que hayan obtenido en cada Canton los ciudadanos, y hará el resúmen total de los sufragios que revisarán el Presidente y el otro Secretario.

Art. 41. Practicadas las operaciones necesarias para obtener el resúmen general de votos, correspondientes á cada uno de los votados, el Presidente preguntará: ¿El C. N. que ha obtenido mayor número de votos para Gobernador del Estado, ó para tal cargo, tiene las cualidades necesarias para serlo? Si la declaracion del Congreso fuere afirmativa, el Presidente declarará hecha la eleccion en estos términos. "Es Gobernador constitucional del Estado para el cuatrienio de.... á..... el C. N., que ha obtenido la mayoría de tal número de votos." La misma declaracion, y en la misma forma, hará respecto de cada uno de los Diputados y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comenzando por el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 42. Serán declarados diputados suplentes, en el número respectivo, los ciudadanos que, despues de los propietarios, obtengan mayor número de sufragios, computándolos del mismo modo que para los propietarios.

Art. 43. Serán declarados Magistrados suplentes, los seis ciudadanos que, despues de los tres propietarios, obtengan mayor número de votos.

Art. 44. En el caso de que dos ó más ciudadanos resulten con igual número de votos para Gobernador del Estado, ó para Presidente del Supremo Tribunal, la suerte decidirá cual de los votados es el que deba ser declarado electo para

cada cargo. Si el empate fuere entre los ciudadanos elegidos para diputados ó magistrados, la suerte señalará igualmente el orden de antigüedad en que deban colocarse cada uno de los electos.

Art. 45. El resultado de las elecciones, se publicará por bando solemne en todo el Estado, en forma de decreto del que se remitirá una copia autorizada á cada uno de los electos para que le sirva de credencial.

Art. 46. Se levantará una acta de todo lo practicado, firmada por el Presidente y Secretarios, la que será archivada en la Secretaría del Congreso; y una copia se remitirá al Gobierno, y otra relativa á la eleccion de Presidente y Magistrados, se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. La instalacion del Congreso constitucional, se verificará el dia 18 de Setiembre en la forma y modo prevenido en los artículos 52, 56 y 57 de la Constitucion, y la del Supremo Tribunal, dos dias despues de la primera, previo el requisito que establece el artículo 83 de la misma Constitucion. (1)

Art. 48. El Congreso dictará todas las providencias que creyere necesarias para hacer concurrir á los diputados electos que no se presenten oportunamente.

Art. 49. El Gobernador dictará todas las disposiciones de su resorte, para que las distintas operaciones electorales se verifiquen dentro de los límites que establece la ley.

#### Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 50. Las causas que producen nulidad en las elecciones, son las siguientes.

I. Error ó fraude en la computacion de votos.

II. Intervencion de la fuerza armada ó de la autoridad, fuera de los casos prevenidos en esta ley.

[1.] Reformado por la refoma constitucional de 29 de Mayo de 187 - Letra D.

III. Falta de algun requisito en el electo, ó por hallarse comprendido en las restricciones que establece esta ley en su artículo 7.º.

IV. Error sustancial respecto de la persona á quien se hayan consignado los votos.

Art. 51. Las boletas que no tengan los requisitos sustanciales exigidos en esta ley, no serán válidas en la computacion general de votos.

Art. 52. Todo ciudadano chihuahuense tiene derecho á reclamar la nulidad de los actos electorales, de pedir la declaracion correspondiente ante el Congreso, encargado de la computacion de votos. La reclamacion se presentará precisamente ántes de hacerse la declaracion de los electos, pues pasado este acto, no se recibirá ningun ocurso.

Art. 53. Las resoluciones del Congreso en la computacion de votos, serán definitivamente inapelables, y en ningun tiempo podrán revisarse. (Se suprimen los artículos transitorios), Chihuahua, Mayo 3 de 1861.

#### REFORMAS.

Artículo único. El artículo 7.º de la ley de elecciones de los Supremos Poderes del Estado, fecha 3 de Mayo de 1861. queda reformado en los términos siguientes:

Art. 7.º. No pueden votar ni ser votados:

I. Los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano, por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha de la notificacion del auto motivado de prision, ó por

la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

III. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.

IV. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

V. Los vagos ó mal entretenidos.

VI. Los tahures de profesion.

VII. Los que son ébrios consuetudinarios. Mayo 25 de 1863.

Artículo único. El artículo 12 de la ley electoral de 3 de Mayo de 1861, queda en los términos siguientes:

“Si dos ó más parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del segundo grado, fueren elegidos para el Congreso ó para el Tribunal de Justicia, solo funcionará el que reuna mayor número de votos, quedando los de ménos votos comó suplentes para entrar á funcionar únicamente en el caso de falta absoluta, si se tratara del Tribunal, y en las absolutas y temporales, si se tratara del Congreso. Diciembre 6 de 1869.

### LEY 3ª

Art. 1.º Las elecciones de Jefes Políticos, de Distrito y de Canton, de Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, Juntas municipales y Presidentes de seccion, se han de verificar cada dos años, el último domingo de Noviembre en las respectivas cabeceras.

Art. 2.º En cada Distrito se elegirá un Jefe Político de Distrito, que será á la vez Jefe Político de Canton de la ca-

becera de Distrito. En cada Canton se elegirá un Jefe Político de Canton.

Art. 3.º En cada cabecera de Canton, se elegirán dos Alcaldes.

Art. 4.º Se aumentará con un Regidor, el número de vocales que hasta hoy han formado los Ayuntamientos. En las municipalidades y secciones de municipalidad, se elegirá el mismo número de vocales que se eligió en el año de 1859.

Art. 5.º Para facilitar las elecciones los Ayuntamientos y Juntas municipales, dividirán sus municipalidades en secciones numeradas de quinientos habitantes. Si resultare alguna fraccion, que no llegue al número ántes citado, se agregará á la seccion inmediata.

Art. 6.º Hecha la expresada division, los Ayuntamientos nombrarán un individuo que empadrona á los de su seccion que tengan derecho á votar, el cual les distribuirá las boletas de elecciones.

Art. 7.º Las boletas que se expidan á los electores, se extenderán de la manera que se expresa en los modelos números 1 y 2. Al reverso de la primera, pondrán los ciudadanos que sepan escribir el nombre del individuo que elijan para Jefe Político de Distrito; y en el reverso de la segunda, el nombre de la persona que para Jefe de Canton elijan los votantes.

Art. 8.º En diversas boletas, segun el modelo núm. 3 y en su reverso, escribirán los nombres de los ciudadanos que voten para vocales de los ayuntamientos ó de las Juntas municipales, para alcaldes, Jueces de paz y Presidentes de Seccion,

Art. 9.º Tienen derecho á votar en las elecciones de Jefes de Distrito, todos los chihuahuenses residentes en sus demarcaciones que han cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veinticinco si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir y se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.